



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010310152020

Expediente : 01281-2020-JUS/TTAIP  
Recurrente : **CATHERINE DEL ROSARIO LUQUE RAMOS**  
Entidad : **CLAS CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 18 de diciembre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01281-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de octubre de 2020, interpuesto por **CATHERINE DEL ROSARIO LUQUE RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública presentadas ante el **CLAS CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO** con fechas 3 de marzo y 8 de octubre de 2020.

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo y 8 de octubre de 2020, la recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicito a la entidad la siguiente información:

1. *“Copia de expediente generado a partir de la hoja de reclamación N° 050, de fecha 31 de diciembre del 2019.*
2. *Copia fedateada de la Carta de Renuncia de médico José Luis Gómez Molina a la Gerencia del Centro de Salud San Francisco.*
3. *Copia fedateada del Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo del Centro de Salud San Francisco.*
4. *Copia fedateada de la MATRÍZ IPEP del Centro de Salud San Francisco.*
5. *Copia fedateada del Plan para la vigilancia, prevención y Control de Covid-19 en el trabajo, del Centro de Salud San Francisco”*

Con fecha 28 de octubre de 2020, la recurrente interpuso ante esta instancia, el recurso de apelación materia de análisis, en aplicación del silencio administrativo negativo por no mediar respuesta de su solicitud presentada.

Mediante la Resolución N° 010108522020 de fecha 16 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la

<sup>1</sup> Notificada a la entidad mediante Cédula de Notificación N° 6062-2020-JUS/TTAIP, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que mediante Oficio N° 0640-2020-MRSCS-DERS.T/DRS.T/GOB.REG.TACNA del 14 de diciembre del 2020, presentado a esta instancia en la fecha, la entidad hizo llegar sus descargos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>2</sup>, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Asimismo, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la citada ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En esa línea, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar, y que la información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal.

Por su parte, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán indicar obligatoriamente las excepciones y las razones de hecho que motivan dicha denegatoria.

Finalmente, el artículo 19 de la citada ley indica que en caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia

## 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la documentación requerida por la recurrente constituye información de acceso público, y, en consecuencia, corresponde su entrega.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(…) como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se*

mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).

Por su parte, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia, establece la progresiva difusión a través de internet de la siguiente información:

*"2. Datos generales de la entidad de la Administración Pública que incluyan principalmente las disposiciones y comunicados emitidos, su organización, organigrama, procedimientos, el marco legal al que está sujeta y el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos que la regula, si corresponde"*.

De autos se advierte que la recurrente solicitó los documentos generados a partir de la Hoja de Reclamación N° 050 de fecha 31 de diciembre del 2019, la Carta de Renuncia de médico José Luis Gómez Molina a la Gerencia del Centro de Salud, el Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, la MATRÍZ IPER y el Plan para la vigilancia, prevención y Control de Covid-19 en el trabajo del Centro de Salud San Francisco; y la entidad no atendió las solicitudes de la recurrente, por lo que esta presentó un recurso de apelación en aplicación del silencio administrativo negativo.

Sin embargo, la entidad al momento de emitir su descargo señaló que el recurso de apelación de la solicitud de 3 de marzo de 2020, es extemporáneo; por lo que este colegiado precisa que conforme a lo dispuesto en la Resolución N° 010300772020<sup>4</sup>, en caso la entidad denegara la información requerida, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles el solicitante puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual deberá resolver dicho recurso en un plazo máximo de diez (10) días hábiles a partir de su admisibilidad, conforme se precisa en el artículo 16-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y al haber presentado el recurso de apelación al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta de la entidad, es de aplicación el numeral 199.3 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>5</sup>, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por el cual el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

Sobre el particular, conforme al numeral 5 del artículo 2 de la Constitución toda persona tiene derecho a solicitar y a acceder a toda la información en poder de la Administración Pública, sin expresión de causa, dentro del plazo legal y con el costo que suponga el pedido, salvo que la información afecte la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

<sup>4</sup> Precedente vinculante publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el siguiente enlace: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2020/02/Resolucio%CC%81n-N%C2%B0-010300772020.pdf>.

<sup>5</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, la entidad no ha negado la existencia de la información solicitada, sino que por el contrario ha indicado que el recurso de apelación presentado por la recurrente es extemporáneo y que la documentación se encuentra "(...) a disposición de las demás entidades que las requieran para la tramitación de sus procedimientos administrativos y para sus actos de administración interna (...)"; por tanto la información solicitada al encontrarse en poder de la entidad, tiene en principio naturaleza pública; sin embargo, la carta de renuncia del médico José Luis Gómez Molina presentada a la Gerencia del Centro de Salud San Francisco, podría expresar como sustento de la renuncia alguna circunstancia cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal o familiar del referido ciudadano, por lo que deberá procederse con el tachado de la información confidencial si existiera, a fin de entregar el documento a la solicitante.

Siendo así, en virtud a los principios de transparencia y publicidad, y en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública, en consecuencia, corresponde que la entidad entregue la información solicitada conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, en virtud a lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas contrarias a las normas de transparencia y acceso a la información pública.



Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **CATHERINE DEL ROSARIO LUQUE RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de sus solicitudes de acceso a la información pública con fechas 3 de marzo y 8 de octubre de 2020, Y **ORDENAR** al **CLAS CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO** que entregue la información solicitada por la recurrente, conforme a los considerandos antes expuestos y, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

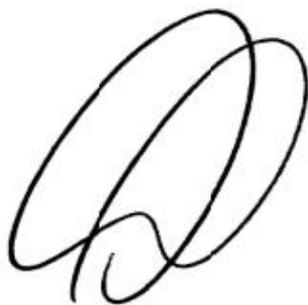
**Artículo 2.- SOLICITAR** al **CLAS CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



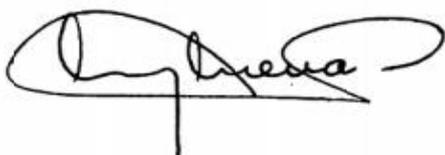
**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CATHERINE DEL ROSARIO LUQUE RAMOS** y al **CLAS CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal